

La plata, 13 de marzo de 2015

VISTO

Lo convenios existentes de reciprocidad intercolegial con los Colegios de Técnicos de la Pcia de Córdoba y Pcia. de Santa Fe, y

CONSIDERANDO

Que los mencionados convenios de reciprocidad intercolegial datan de varios años y que su implementación ha generado interpretaciones diversas, según la localidad o lugar de desarrollo de tareas.

Que se hace necesario a los efectos de unificar criterios, dictar una norma específica que permita facilitar la tarea profesional.

Que en sintonía, los Colegios de Córdoba y Santa Fe dictarán la norma administrativa, en concordancia con la presente según su ordenamiento interno.

Por todo lo detallado, el Consejo Superior, con las facultades que la Ley 10.411, le confiere, en su sesión de fecha 12-03-2015 Acta N° 466,

RESUELVE

Artículo 1°: El Técnico que se halle inscripto y matriculado en los Colegios de la Provincia de Córdoba, Provincia de Santa Fe o en la Provincia de Buenos Aires, según corresponda y le fuese encomendado la tarea profesional a realizar fuera de los límites jurisdiccionales de su propia residencia, podrá ejercer la profesión, presentando al Colegio receptor la solicitud de inscripción de su matrícula con la certificación de la matrícula abonada y habilitada por su Colegio de origen.

Artículo 2°: Este Colegio receptor del Técnico con residencia matricular en una de las provincias partes de este acuerdo, deberá habilitarlo sin cobro alguno de nueva matrícula.

Artículo 3°: En cuanto al aporte Colegio por la tarea profesional a realizar, el profesional deberá efectivizarlo en el Colegio con jurisdicción territorial en la Provincia de Córdoba, Provincia de Santa Fe o la Provincia de Buenos Aires donde se realice dicha tarea y en total acuerdo con los aranceles fijados por las leyes vigentes en el lugar.

Al momento de presentar en expediente a visación es condición, presentar constancia de matrícula vigente y certificación de habilitación para ejercer la profesión del colegio del cual es originario.

Artículo 4°: Los Aportes Previsionales y/ o asistenciales, se calcularán según los aranceles vigentes del lugar. En el caso de las Pcias. de Córdoba y Santa Fe, la delegación donde corresponda el control y / o visado de la documentación indicara la forma, metodología y n° de cuenta a aportar.

Artículo 5°: Los Profesionales de la Pcias. de Córdoba y Santa Fe, que realicen tareas en el territorio de la Pcia. de Bs. As., nuestro Colegio no exigirá la afiliación a la Caja de Previsión, Ley 12.490, siendo el importe a abonar como contribución asistencial una retribución, igual a la resultante de aplicar el 10% del honorario que determina el arancel vigente por contratación de la tarea, que tiene normado el Colegio de Técnicos, Ley 10.411, efectuándose el mismo a la cuenta: Suc. 2000 Bco. Provincia de Bs. As. N° 81594/1; o transferencia bancaria 0140999801200008-159411 C.B.U.

El cuit de la caja es: 30536477-1.

Artículo 6°: El Técnico deberá respetar las reglamentaciones en vigencia de la localidad donde realice la tarea, como así también las disposiciones en cuanto al código de disciplina y ética profesional del Colegio receptor. En ese caso si se produjera sanción alguna, tendrá competencia para juzgar el Colegio de origen del profesional.

Artículo 7°: Las incumbencias del título del profesional son las correspondientes a las de la matriculación de origen.

Artículo 8°: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.